

El Desvío de Potencia corresponde a la diferencia entre la potencia contratada para cumplimiento de transacciones internacionales de corto plazo según lo establecido en el numeral 13.4.6 de la NCC-13 y la potencia exportada respaldada con dicha Planilla por el Participante Consumidor "j". El Desvío de Potencia positivo mensual, derivado de lo anterior, para cada Participante Consumidor se determinará de la siguiente forma:

$$DPCE_{j(m)} = PCTI_{jm} - PE_{jm}$$

Donde:

$DPCE_{j(m)}$  = Excedente de potencia correspondiente al Desvío de Potencia positivo para el Participante Consumidor "j" en el mes "m", con planillas de contrato vigentes del inciso 13.4.6 de la NCC-13.

$PCTI_{jm}$  = Potencia Contratada para cumplimiento de Transacciones Internacionales de corto plazo, para el Participante Consumidor "j" en el mes "m", la cual será el valor promedio de los valores contratados diariamente.

$PE_{jm}$  = Potencia máxima diaria exportada en el periodo de máxima demanda por el Participante Consumidor "j" respaldada con planillas de Contratos establecidos en el inciso 13.4.6 de la NCC-13.

$PE_{jm}$  = Potencia promedio mensual de los  $PE_{jm}$  del Participante Consumidor "j" en el mes "m".

El valor  $DPCE_{j(m)}$  se adicionará a los excedentes de Desvíos de Potencia Positivos del Participante Consumidor  $DPCE_{j(m)}$  y se incluirá en el reparto establecido en el numeral 3.5 de esta Norma."

**ARTICULO 3. PUBLICACION Y VIGENCIA.** La presente modificación a la Norma de Coordinación Comercial Número 3 (NCC-3) cobrará vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial.

**ARTICULO 4. APROBACION.** Pase a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica para que en cumplimiento de lo estipulado en el artículo 13 inciso j) del Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista, se sirva aprobarla.

Dada en la Ciudad de Guatemala el veinte de diciembre de dos mil once.

1269298-21-3- octubre



## COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

### RESOLUCIÓN CNEE-216-2012

Guatemala, 28 de septiembre de 2012

#### LA COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

##### CONSIDERANDO:

Que la Ley General de Electricidad en el artículo 4 establece, que entre otras, es función de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica cumplir y hacer cumplir dicha Ley y sus Reglamentos en materia de su competencia.

##### CONSIDERANDO:

Que el artículo 44 de la Ley General de Electricidad estipula que entre otras, es función del Administrador del Mercado Mayorista garantizar la seguridad y el abastecimiento de energía eléctrica en el País, tomando en consideración la coordinación de la operación, el establecimiento de precios de mercado dentro de los requerimientos de calidad de servicio y seguridad; y administrando todas las transacciones comerciales del Mercado Mayorista.

##### CONSIDERANDO:

Que tanto el Reglamento de la Ley General de Electricidad como el Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista establecen en su artículo 1 que son Normas de Coordinación todas las disposiciones y procedimientos emitidos por el Administrador del Mercado Mayorista, "AMM", y aprobados por la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, de conformidad con la Ley General de Electricidad, y que tienen por objeto coordinar las actividades comerciales y operativas con el fin de garantizar la continuidad y la calidad del suministro eléctrico.

##### CONSIDERANDO:

Que el artículo 13, literal j) del Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista establece que la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, para cumplir con la legislación vigente, debe aprobar o improbar las Normas de Coordinación propuestas por el Administrador del Mercado Mayorista, así como sus modificaciones; en ese sentido, el Administrador del Mercado Mayorista, remitió a esta Comisión la modificación de la Norma de Coordinación Comercial Número Trece (NCC-13), Mercado a Término, a efecto de darle el trámite de aprobación correspondiente.

**POR TANTO:**  
La Comisión Nacional de Energía Eléctrica con base en lo considerado y normas citadas.

##### RESUELVE:

- I. Aprobar las modificaciones a la NORMA DE COORDINACIÓN COMERCIAL Número Trece (NCC-13), Mercado a Término, contenidos en la Resolución 1014-03, del Acta número 1014, de la sesión ordinaria realizada por la Junta Directiva del Administrador del Mercado Mayorista, con fecha veinte de diciembre de dos mil once; consistente en la adición del numeral 13.4.6.
- II. Las demás disposiciones de la Norma de Coordinación Comercial Número Trece (NCC-13) que no están siendo modificadas, continúan vigentes e inalterables.
- III. Publicación, Vigencia y Aplicación. La presente resolución entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América y la aplicación de las modificaciones normativas, será la que ésta establece.

##### PUBLIQUESE.-

Licenciada Carmen Urzár Hernández  
Presidente



Licenciada Silvia Ruth Alvarado Silva de Córdova  
Directora

Licenciado Jorge Quiñonez Arduz Aguilar  
Director

Licenciado Juan Rafael Sánchez Cortés  
Secretario General

Lic. Juan Rafael Sánchez Cortés  
Secretario General  
Comisión Nacional de Energía Eléctrica

## COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

### RESOLUCIÓN No. 1014-03

#### EL ADMINISTRADOR DEL MERCADO MAYORISTA

##### CONSIDERANDO:

Que el Decreto 93-96 del Congreso de la República, Ley General de Electricidad, en su artículo 44, determina la creación y funciones del Administrador del Mercado Mayorista, así como lo referente a su conformación, funcionamiento y mecanismos de financiamiento.

##### CONSIDERANDO:

Que el artículo 44 de la Ley General de Electricidad preceptúa que al Administrador del Mercado Mayorista le corresponde realizar la coordinación de la operación de las centrales generadoras, interconexiones internacionales y líneas de transporte al mínimo costo, en un marco de libre contratación de energía eléctrica entre generadores, comercializadores, incluidos importadores y exportadores, grandes usuarios y distribuidores.

##### CONSIDERANDO:

Que el artículo 1 del Reglamento de la Ley General de Electricidad y el artículo 1 del Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista, establecen que el Administrador del Mercado Mayorista emita las Normas de Coordinación, que tienen por objeto coordinar las actividades operativas y comerciales, con la finalidad de garantizar la continuidad y la calidad del suministro eléctrico.

##### CONSIDERANDO:

Que es función del Administrador del Mercado Mayorista administrar las transacciones comerciales del Mercado Mayorista, emitiendo las Normas de Coordinación necesarias, y remitiendo a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, para su aprobación.

##### CONSIDERANDO:

Que el artículo 1 del Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista establece que la Exportación es la actividad por medio de la cual se comercializa electricidad desde el Mercado Mayorista al Mercado Eléctrico Regional, o cualquier otro mercado eléctrico; que el artículo 62 Bis de dicho reglamento establece que para hacer exportaciones de corto plazo, el exportador debe contar con contratos con Oferta Firme Eficiente, que el numeral 2.2.3 de la NCC-2 establece la forma de asignación de la Oferta Firme Eficiente para exportaciones de corto plazo, y que por lo tanto, además de los mecanismos existentes a la fecha para su comercialización, es necesario establecer una planilla de contrato que permita comercializar la Oferta Firme Eficiente que sirve de respaldo para la Exportación de corto plazo.

**POR TANTO:**

El Administrador del Mercado Mayorista, en uso de las facultades que le confiere el artículo 44 de la Ley General de Electricidad y los artículos 1, 7 y 14 del Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista.

**RESUELVE:**

1) Emitir

LA SIGUIENTE MODIFICACION A LA NORMA DE COORDINACION COMERCIAL No. 13, MERCADO A TERMINO, CONTENIDA EN LA RESOLUCION NUMERO 157-10, EMITIDA CON FECHA TREINTA DE OCTUBRE DEL DOS MIL, Y SUS MODIFICACIONES, DE LA SIGUIENTE FORMA:

**ARTICULO 1.** Se adiciona el numeral 13.4.6 con el siguiente contenido:

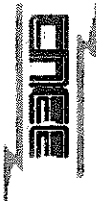
"13.4.6 Contratos de Oferta Firme Eficiente para cubrimiento de transacciones internacionales de corto plazo.

En este tipo de Contrato, un Agente Generador o un Agente Comercializador que comercializa generación, que cuente con *Oferta Firme Eficiente para cubrimiento de transacciones internacionales de corto plazo*, derivada del inciso 2.2.3 de la NCC-2, podrá vender a un Agente Generador o Agente Comercializador del Mercado Mayorista un valor de potencia que podrá ser utilizada por el comprador para hacer exportaciones de corto plazo. El contrato no incluye energía, y por la naturaleza de la Oferta Firme Eficiente que se compromete, la potencia contratada no puede ser utilizada para cubrir Demanda Firme a través de contratos.

Las transacciones de Desvíos de Potencia que se derivan de este tipo de contrato se definen en la Norma de Coordinación Comercial No. 3."

**ARTICULO 2. PUBLICACION Y VIGENCIA.** La presente modificación a la Norma de Coordinación Comercial Número 13 (NCC-13) cobrará vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial.

1265299-2/-3- octubre



## COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

### RESOLUCIÓN CNEE-217-2012

Guatemala, 28 de septiembre de 2012

#### LA COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELÉCTRICA

**CONSIDERANDO:**

Que el Artículo 4 del decreto número 93-96 del Congreso de la República, Ley General de Electricidad, establece que, entre otras, es función de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica (en adelante "La Comisión" o "CNEE"), cumplir y hacer cumplir dicha ley sus reglamentos, en materia de su competencia; velar por el cumplimiento de las obligaciones de los adjudicatarios y concesionarios, proteger los derechos de los usuarios y prevenir conductas atentatorias contra la libre competencia; así como emitir las normas técnicas relativas al subsector eléctrico.

**CONSIDERANDO:**

Que la Ley General de Electricidad en el artículo 6 y 59, establece que están sujetos a regulación los precios del suministro de electricidad que se presta a Usuarios del Servicio de Distribución Final; y que los artículos 61, 74, 76, 77 y 78 de la misma ley estipulan que, las tarifas a Usuarios del servicio de Distribución final deberán ser determinadas por la Comisión, y que cada distribuidor deberá calcular los componentes del Valor Agregado de Distribución -VAD-, mediante un estudio encargado a una firma de ingeniería precalificada por la Comisión, y que para tal efecto, la Comisión Nacional de Energía Eléctrica deberá elaborar los Términos de Referencia del o de los Estudios del VAD, teniendo el derecho a supervisar el avance de los mismos, conforme al procedimiento contenido tanto en la ley como en el reglamento de la misma.

**CONSIDERANDO:**

Que la realización del Estudio del Valor Agregado de Distribución, y la facultad para definir la metodología para el cálculo del mismo, se fundamenta en los artículos citados de la Ley General de Electricidad, y en los Artículos 29, 64, 79, 80, 82 al 86, 88 al 93, 95 y 97 del Reglamento de la Ley General de Electricidad, y que para lograr una mayor eficiencia en dicho proceso, es necesario generar series históricas de la información base de forma ordenada y homogénea.

**CONSIDERANDO:**

Que la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, con fecha 24 de febrero de 2011, emitió la resolución CNEE-50-2011, que contiene la Norma de Requerimientos de Información para los Estudios del Valor Agregado de Distribución (EVAD,) misma que conforma la base para que la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, determine los valores eficientes para el desarrollo de los estudios tarifarios de distribución, que realizan los distribuidores de energía eléctrica en Guatemala y la Comisión Nacional de Energía Eléctrica.

**POR TANTO:**

La Comisión Nacional de Energía Eléctrica, en ejercicio de las funciones que le confiere el Artículo 4 de la Ley General de Electricidad, Decreto número 93-96, del Congreso de la República, y con base en lo considerado.

**RESUELVE:**

1. Emitir el siguiente:

#### PROCEDIMIENTO PARA EL CÁLCULO DE LOS VALORES EFICIENTES PARA EL DESARROLLO DEL EVAD

##### CAPITULO I ASPECTOS GENERALES

**Artículo 1. Objetivo.** El objetivo de la presente es enunciar el procedimiento de cálculo para la determinación de los valores eficientes de referencia para materiales y equipos utilizados en la construcción de redes de distribución de energía eléctrica en Guatemala y que servirán de base para la elaboración de los Estudios del Valor Agregado de Distribución -EVAD-.

**Artículo 2. Fecha de Referencia.** Corresponde a la Fecha de Referencia indicada en los Términos de Referencia del EVAD que corresponda, y servirá como un punto común para realizar el análisis de los valores de las diferentes fuentes de información.

**Artículo 3. Numeraario.** Deberá adoptarse el Dólar de los Estados Unidos de Norteamérica como numeraario. Cualquier valor que se encuentre en otro numeraario deberá de trasladarse al Dólar de los Estados Unidos de Norteamérica o la Tasa de Cambio correspondiente.

**Artículo 4. Tasa de Cambio.** Se deberá utilizar como Tasa de Cambio el tipo de cambio referencial del quetzal frente al Numeraario, emitido por el Banco de Guatemala, vigente a la fecha de Referencia.

En el caso de valores expresados en otras monedas, deberán de ser expresados en el numeraario equivalente, mediante la tasa de cambio vigente en la fecha de adquisición, obtenida en la publicación del Banco de Guatemala denominada "Tipos de Cambio de Monedas Seleccionadas" o la tasa de compra de dólares en el Mercado de Nueva York, cuando se trate de monedas extranjeras no incluidas en la lista del Banco de Guatemala.

##### CAPITULO II PROCEDIMIENTO DE CÁLCULO

**Artículo 5. Criterios de selección de valores unitarios.** Para obtener valores eficientes de referencia la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, -CNEE-, utilizará la información que se obtenga o posteriores a la fecha de referencia. Así mismo se podrá adicionar información recibida de entes reguladores de la región, estudios tarifarios anteriores, bases de datos de Consultores especializados y otras fuentes que presenten el debido soporte.

**Artículo 6. Valores o la Fecha de Referencia y Ubicación:** Para llevar los diferentes documentos de referencia a punto común que permita determinar el valor medio a la Fecha de Referencia, se procederá de acuerdo al origen de la fuente tal como se establece en los artículos siguientes:

**Artículo 7. Tratamiento de los Precios de Referencia Nacionales:** Corresponde a precios de referencia que incluyen todos los cargos por transporte e impuestos de importación a Guatemala, a los cuales se procederá a descontarles el impuesto al Valor Agregado -IVA- y cualquier otro costo que no represente el costo de producción del material, posteriormente se convertirá al Numeraario utilizando para el efecto la Tasa de Cambio correspondiente a la fecha que indica el documento de respaldo.

**Artículo 8. Tratamiento de los Precios de Referencia Internacionales:** Corresponde a precios de referencia de equipos y materiales que no incluyen la totalidad de costos de importación a Guatemala, a los cuales se procederá cuando así se requiera a convertirlos al Numeraario, utilizando para el efecto la Tasa de Cambio correspondiente a la fecha indicada en la documentación de respaldo adicionalmente a la fecha indicada en la documentación de respaldo.

a) Para precios de referencia donde la importación no se realizará directamente del país productor, y sea posible la importación directa de país productor, se procederá a descontar los costos de importación a ese país y se adicionarán los costos de importación a Guatemala.

b) Para precios de referencia de materiales y equipos importados: directamente del país productor, se adicionarán los costos de fletes e importación a Guatemala de acuerdo a los comprobantes respectivos de no contarse con la documentación de respaldo correspondiente se procederá a realizar una estimación de los mismos de acuerdo a criterios técnicos.

**Artículo 9. Tratamiento de los Precios de Referencia de otras fuentes:** Corresponde a precios de referencia informados por Entes Reguladores de la región, estudio tarifarios anteriores, bases de datos de Consultores especializados y otras fuentes que presenten el debido soporte. Para los cuales se procederá, cuando así se requiera, a convertirlos al Numeraario utilizando para el efecto la Tasa de Cambio correspondiente a la fecha indicada en la documentación de respaldo. Adicionalmente, de ser necesario, se procederá a realizar los ajustes que correspondan para que los precios de referencia sean referenciados comparables con los demás valores.